

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1160

Panamá, 7 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.
Expediente: 38272021.**

El Licenciado Miguel Ángel Ríos, actuando en nombre y representación de **L.R. Ducruet e Hijos, S.A.** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-483 de 15 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **L.R. Ducruet e Hijos, S.A.**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, al emitir la Resolución No. 201-483 de 15 de octubre de 2014.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1803 de 17 de diciembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la parte accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, debemos partir por indicar, que el hecho que se reciba una solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, no implica que la misma deba ser necesariamente aceptada por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese orden de ideas, **destacamos** el marco sobre el cual se debe dar el análisis que nos ocupa, siendo este el siguiente:

“A continuación detallamos los motivos del rechazo de la solicitud de no aplicación **CAIR**:

**HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES
POR B/5,879,448.54.**

Dentro de este monto, el contribuyente reporta en el anexo 72 de costos y gastos, la suma de B/4,720,085.72, cuyo beneficiario es la sociedad DUCRUET RISK SERVICES, INC., con RUC. 260091-1-404430, quien es una sociedad relacionada con el contribuyente, tal como lo informa en el detalle de gastos deducibles incurridos frente a accionistas, directores y partes relacionada, cumpliendo con el Artículo 133 ‘E’ del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Sin embargo, no se observa en las notas financieras ni en las variaciones mas significativas de ingresos, costos y gastos, información del servicio prestado por la sociedad DUCRUET RISK SERVICES, INC., toda vez que debe haber una relación del beneficio recibido y que el servicio haya sido efectivamente prestado por profesionales idóneos; no bastando para su comprobación el pago del mismo no la existencia de contrato; por lo tanto se objeta la suma de B/4,720,085.72 y se adiciona a la renta gravable, toda vez que se incumple con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.” (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

De lo anterior **reiteramos** que la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), fue rechazada dado que, en el anexo 72 de costos y gastos, se reportó la suma de B/4,720,085.72, cuyo beneficiario fue la sociedad DUCRUET RISK SERVICES, INC., que es una sociedad relacionada con el contribuyente, sin embargo, tanto en las notas financieras como en las variaciones más significativas de ingresos, costos y gastos, no se evidenció información que permitiera llegar a la conclusión que el servicio fuera efectivamente prestado; **siendo esta la razón por la cual se rechazó la solicitud en comentario.**

En ese sentido, recordemos, el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, establece que para que el pago de B/4,720,085.72, en el período 2013, se pudiera considerar como una suma deducible, **debió de haber existido un beneficio efectivamente recibido**; y por otro lado, **que el mismo hubiera sido prestado por**

profesionales idóneos; indicándose de igual forma, la sola presentación de un contrato **no puede comprobar el cumplimiento de ninguno de los dos presupuestos mencionados**.

En esa línea de pensamiento, obsérvese que el motivo del rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, fue debidamente descrita en el acto originario; sin embargo, cuando se presenta el recurso de reconsideración en contra del mismo, la hoy actora se limita a indicar que cumplió con todos los requisitos exigidos en la normativa vigente; sin embargo, no aporta documentación alguna que permita llegar al convencimiento, que el servicio hubiese sido efectivamente prestado.

En este sentido, cobra importancia lo indico por el Tribunal Administrativo Tributario, quien, en grado de Tribunal de Apelación, indicó lo siguiente:

“En este orden de ideas, tenemos que más allá de coincidir, como lo hemos hecho en otras ocasiones, con la posición de que cualquier requisito o información adicional se solicite de forma previa a los contribuyentes, tal como ha plasmado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, seguida por este tribunal, lo cierto es que a lo largo de todo el proceso, el contribuyente no ha aportado pruebas que demuestren, más allá de sus argumentos, la prestación efectiva de los servicios por parte de DUCRUET RISK SERVICES, INC.

En este sentido, debe recordarse que la carga probatoria, ante cualquier solicitud administrativa dentro de las cuales se incluyen las solicitudes de no aplicación del CAIR, recae en el solicitante, de tal suerte que no coincidimos con los planteamientos del contribuyente, respecto a que el fisco debió consultar la información del prestador de servicios, máxime cuando se trata de empresas relacionadas, es decir que la información relacionada con la ejecución del contrato, debió estar al alcance del contribuyente.” (Cfr. fojas 49 – 50 del expediente judicial).

Lo anterior nos debe llevar a **reiterar**, que la hoy demandante simplemente no se encontraba en la posibilidad de presentar la documentación que acreditara el gasto incluido en su declaración de renta; escenario que no puede tener otra consecuencia más que el no reconocimiento del monto en cuestión como deducible del impuesto sobre la renta, escenario que nos lleva a otro punto, siendo este el análisis de las pérdidas.

Em ese orden de ideas, la hoy demandante no logró desvirtuar la objeción realizada por la Administración Tributaria, por lo que, no se configura, según el análisis realizado, la causal invocada originalmente.

Así las cosas, y atendiendo a las consideraciones hasta ahora expuestas, **este Despacho considera que la actora no logró acreditar la infracción de ninguna de las normas en las cuales sustenta su causa de pedir; motivo por el cual, lo conducente es que se rechacen sus pretensiones y se mantengan vigentes, tanto en acto originario, como sus confirmatorios.**

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N°321 de 24 de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales visibles a fojas 32,33 a 34, 35 a 38, 39 a 41, y 42 a 52 del expediente judicial.

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el presente caso, aducido por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Economía y Finanzas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **L.R. Ducruet e Hijos, S.A.**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos

administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

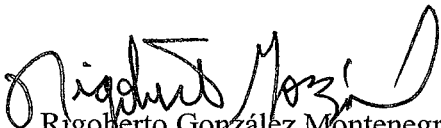
...” (Énfasis suplido).

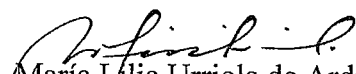
Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No.201-483 de 15 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General